

Señor:

Juez, Juzgado 023 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Atte: Dr. Rafael Orlando Ávila Pineda

E. S. D.

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia

Radicación: 110013110-023-2019-00258-00

Demandantes: Rosalba Contreras de Cuadros y Gloria María Contreras de Herrera.

Demandadas: Teresita del Niño Jesús, Ana Dolores, Ana Rosa, Omar Zamudio Vega y otro.

Cordial Saludo,

Candelaria Ma. González Vizcaíno, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, en calidad de CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante NELSON ZAMUDIO, demandado en el presente asunto. Designada en auto de fecha 27 de octubre del 2021, por medio del presente escrito me permito, en los términos del art. 391, último inciso, del C.G.P., INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra el auto que admite demanda de fecha 2 de Julio de 2019, por cuanto que observo la ausencia de hechos y pruebas demostrativas que configuran la excepción previa: "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBAS DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LAS DEMANDANTES, consagrada en el art. 100 num.6 del C.G.P.. La cual propongo en los siguientes términos:

LOS HECHOS:

1. Se encuentra demostrado que la constituyente del patrimonio de familia es la señora ANA ROSA ZAMUDIO VEGA. Y que lo(a)s beneficiario(a)s son sus hijos: TERESITA DEL NIÑO JESUS, ANA DOLORES, OMAR, NELSON ZAMUDIO VEGA ZAMUDIO. Dentro del acto de constitución atacado para su cancelación, no se encuentran mencionadas las demandantes.

2. La ley establece que la cancelación procede únicamente, por voluntad de la constituyente, quien actualmente se encuentra fallecida y por los beneficiarios, quien no están interesados en hacer la cancelación de mutuo acuerdo y mediante Escritura Pública como lo dispone la Ley.

3. Prevé el art.390 CGP, num.7° que el Juez puede adelantar por el trámite verbal sumario con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o su prudente juicio, o a manera de arbitro cualquier clase de asunto que no esté previsto en ley especial. Sin embargo, para adelantar el proceso, éste debe cumplir con todos los lineamientos del régimen procedimental.

4. En el presente caso, no se encuentra demostrado el interés que le asiste a las demandantes. Manifiestan que actúan como herederas de la constituyente ANA ROSA ZAMUDIO VEGA, pero no aportaron al expediente el auto que declara la apertura del proceso de sucesión, ni el auto que las reconoce como herederas de la causante.

5. Aporta copia de las actuaciones en la página web pero esta solo indica el número de radicación, el juzgado del conocimiento y el nombre de la causante, por lo tanto no es un documento idóneo para demostrar la legitimación por activa.

6. También aportan auto del Juez 24 Civil Municipal de Descongestión que impone sanción al señor Zamudio, pero este documento tampoco las legitima para actuar por activa y pretender la cancelación del límite de dominio constituido sobre un predio en Garces Navas.

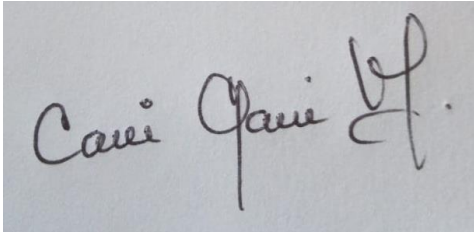
En consecuencia,

PETICIONO:

ORDENAR a las demandantes, a través de su apoderado, SUBSANAR la demanda en los aspectos mencionados, previa a continuar con el trámite.

De usted, se suscribe cordialmente,

Firma:



Candi Gavi

C.C.#51'564.543 de Bogotá

T.P.#129.265 del CSJ.

Cel: 311-2387663

Correo: candegoviz@hotmail.com